



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2022 00518- T-MC.
Radicado sistema:	08001310901220220006501
Accionante:	Orietta del Carmen Gómez López.
Accionado:	CNSC y otros
Derechos invocados	Debido Proceso
Aprobado Acta N°:	325

Barranquilla D. E, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por el accionante, Orietta del Carmen Gómez López, actuando en nombre propio, contra el fallo del dos (2) de septiembre de esta anualidad, proferido por el Juzgado doce (12) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual declaró improcedente el amparo dentro de la acción de tutela, presentada por la accionante en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite al cual se vinculó a la DIAN.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Narra la parte actora en su libelo de tutela lo siguiente: (i) se encuentra inscrita y admitida en el Proceso de Ascenso DIAN -Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Gestor II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168587, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021;(ii) examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pudo verificar que obtuvo como resultado NO ADMITIDO, con fundamento en lo siguiente: *“El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo*

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020; (iii) observó en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual se encuentra inscrita, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas; (iv) cumple con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de Gestor II Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168587;(v) presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competente en la DIAN subdirección de gestión de empleo público, subdirección escuela del impuesto y aduanas y subdirección de desarrollo del talento humano; (vi) en reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y de Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidas directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales; (vii) el 29 de julio de 2022, presentó la correspondiente Reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente considerando que cumple con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021; (viii) el 10 de Agosto de 2022, la CNSC a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual le informaron que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, había manifestado que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

2. TRAMITE DE AMPARO.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

2.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

2.1.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por parte de esta entidad, se argumentó lo siguiente: (i) la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla plateada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección; (iii) revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que la señora ORIETTA DEL CARMEN GÓMEZ LÓPEZ INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC- 086 del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por la aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña; (iv) se observó la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente: El motivo de NO ADMISIÓN de la señora ORIETTA DEL CARMEN GÓMEZ es el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, teniendo en cuenta que: De conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección; (v) una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o por la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7.

2.1.2 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Mientras que esta entidad manifestó lo siguiente: (i) esa entidad trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, y nos conduce respetuosamente a DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno; (ii) la DIAN no tiene competencia para adoptar las decisiones que por vía de tutela pretende la accionante, puesto que al haberse demostrado que la actuación de la Entidad dentro del Proceso de Selección de Ascenso DIAN 2238 de 2021, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se han desarrollado ceñidas a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan - DL 71 de 2020 - respetando el debido proceso y el principio de legalidad, y que su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, nos permite afirmar que no existe vulneración de derecho fundamental como erradamente lo invoca el accionante.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

2.1.3 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

Mientras tanto, esta entidad informó: (i) el Consorcio Ascenso DIAN 2021 será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, CURSOS DE FORMACIÓN Y LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; (ii) revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que la señora ORIETTA DEL CARMEN GÓMEZ LÓPEZ INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC- 086 del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por la aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña; (iii) revisada la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar El motivo de NO ADMISIÓN de la señora ORIETTA DEL CARMEN GÓMEZ es el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN; (iv) cada requisito que no fue cumplido por la parte actora al momento de participar “1: Registrarse en el SIMO, 2: Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, 3: Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. 4: Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. 5: Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. 6: Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. 7: No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. 8: No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse. 9: No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse; (v) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección;(vi) es por esto que se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

3. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor dentro de la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos; (i) la parte actora manifiesta que se presenta la vulneración de sus derechos fundamentales, con ocasión a la decisión adoptada por parte de la Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, al mantener la determinación inicial y no modificar su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, manteniendo el mismo como NO ADMITIDO;(ii) la Coordinadora General Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, indicó que, que una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector. De igual manera, señaló que, de conformidad con el anexo del Acuerdo del proceso de selección modificado parcialmente por el acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el sistema -SIMO por tanto no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante;(iii) debe enfatizarse que **el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que**

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

como aspirante asumió al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente; que la cartilla denominada “ABC de las Competencias Laborales” presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria, no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla y que, las reglas allí consignadas para acreditar las Competencias Laborales, no resultan aplicables, al contrariar el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, respecto a los requisitos para participar en el concurso de ascenso: 27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional; (vi) una vez sintetizadas las intervenciones de las partes se identificó la censura por parte de la accionante, radica que no adjuntó en el aplicativo dispuesto en la convocatoria, certificación en la que acredite las competencias laborales porque afirma que la entidad DIAN, había informado que de forma directa haría tal procedimiento; (vii) la accionante pretende que por vía de tutela se diriman conflictos ocasionados por la decisión mediante la cual se determinó no admitirla en el Proceso de Selección DIAN de Ascenso No. 2238 de 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, pretensiones que claramente deben dilucidarse a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que las controversias relacionadas con los actos administrativos de carácter particular deben ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La orden constitucional del Juez de Primera Instancia es:

“... PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora ORIETTA DEL CARMEN GÓMEZ LÓPEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILY CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, por los motivos anteriormente expuestos SEGUNDO: LEVANTAR, y dejar sin efectos, la medida provisional dictada a través del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2022 TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4. IMPUGNACIÓN.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante impugnó la decisión, deprecando que: (i) la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 que, una vez hecha la verificación de los requisitos generales del accionante informaron que no había aportado el certificado de competencias laborales, como lo exige el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo de la Convocatoria y en el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto ley 71 de 2020, se iteró que era obligación exclusiva de los aspirantes cargar los documentos y no acogieron el contenido de la cartilla “*Abecé de las Competencias Laborales*” por no hacer parte del acto administrativo que rige la convocatoria;(ii) el Acuerdo No. 2212 de 2021, estableció expresamente que los aspirantes deben acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, so pena de ser excluidos del concurso o inadmitidos, como efectivamente sucedió en dicho caso, decisión objeto de recurso, pero se mantuvo la decisión de inadmisión;(iii) la decisión de la CNSC de inadmitirle como aspirante del Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 la emitieron con fundamento en el Acuerdo de la convocatoria numeral 27.3, artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020; (iv) la ausencia de incorporación de la certificación de competencia laborales se funda en la información suministrada por la entidad DIAN, que elaboró y socializó cartilla denominada abecé de las competencias laborales y que la Subdirección Escuela de Impuestos y Adunas de la DIAN remitiría directamente la certificación de competencias laborales de sus empleados ante la CNSC;(iv) la DIAN, durante el desarrollo de las etapas de la Convocatoria No. 2238 de 2021 no ha desarrollado un comportamiento coherente y unívoco frente a los aspirantes a obtener un ascenso en la entidad que se inscribieron para participar en la mencionada Convocatoria, al anunciar que remitiría la certificación de competencias laborales y en el trámite de la acción de tutela manifestar que no corresponde a esta entidad el cargue de documentos; (v) la CNSC la inadmitió por no haber aportado la certificación de competencias laborales que estaba previsto y enviaría a la DIAN a la CNSC, la DIAN asumió una actitud inconsistente y, en el presente proceso asegura que las reglas de la convocatoria sólo están contenidas en el principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo № 2212 del 31 de diciembre de 2021, postura que ratifica la decisión de inadmisión de la CNSC, en detrimento de los derechos fundamentales que me amparan como sujeto de derecho. Convirtiéndose la DIAN en desconocedores del principio de buena fe y de confianza legítima, al emitir información inexacta, que desorientó a muchos aspirantes y creo la convicción inequívoca que no debíamos aportar la certificación de competencias laborales a la CNSC, porque tal documento sería remitido por la DIAN;(vi) finalmente esa entidad no cumplió con el envío de la certificación a la CNSC, como lo había anunciado en la cartilla “*Abecé de la Competencias Laborales*”, ni lo informó oportunamente a los aspirantes,

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

comportamiento que derivó como consecuencia concreta en la inadmisión de aspiración a un cargo dentro del concurso.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito de esta ciudad.

5.2. Problema Jurídico

En el presente caso, la Sala dilucidará, si es procedente la acción de tutela contra concursos de méritos cuando la entidad accionada no valida el certificado laboral aportado por el actor en los requisitos mínimos del cargo, en el evento de ser procedente su estudio de fondo, determinar si la CNSC trasgredió los derechos fundamentales deprecados por el libelista.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Vale resaltar, que la garantía del debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios y mandatos que la Carta Política y Ley le imponen a la Administración para su funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones del artículo 209 de la Superior, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 Superior), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras: existe violación del derecho al debido proceso administrativo cuando el Estado desconoce las reglas que él mismo ha fijado para cada uno de los asuntos, hecho que legitima al afectado a acudir al trámite de amparo a fin de obtener la restauración de su derecho.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”.

Bajo este contexto, se infiere que, a través de nuestra Carta Magna, se elevó a rango constitucional el mérito como principio rector de la función pública.

De antaño, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ en materia de tutela contra concurso de méritos, es la siguiente:

¹ Ver Sentencia T-315 de 1998.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

“...La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

6.4. Caso concreto

Así pues, en el presente caso Orietta del Carmen Gómez López, acudió al presente trámite constitucional, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales, al debido proceso, trabajo e igualdad, bajo el argumento que se encontraba participando en el concurso de méritos Proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Gestor II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168587, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

Destaca la accionante que el día 27 de julio de 2022, obtuvo como resultado NO ADMITIDO, bajo el presupuesto que no cumple con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.

Al respecto, la CNSC destacó dentro de su respuesta lo siguiente: (i) una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o por la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7; (ii) la certificación de competencias laborales constituye un requisito de participación, (ii) debió el concursante acreditar durante los plazos señalados (antes del cierre de

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

inscripciones) y a través de SIMO (único canal autorizado para ello), (iii) que resulta ineludible e indelegable dicha responsabilidad, y (iv) cuyo incumplimiento acarreará, inexorablemente, su exclusión del proceso de selección; (v) a inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 193 de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección; (vi) **con motivo de la etapa de reclamaciones NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS, toda vez que no aportó en la etapa de inscripción el certificado de competencias laborales como requisito habilitante para continuar dentro del proceso de selección, tal y como se observa en la plataforma SIMO.**

De esta manera destaca esta entidad que no es posible validar los documentos que el aspirante aportó con posterioridad a la clausura de la etapa de inscripción.

Por su parte, *la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-*, contestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, entidad con la que trabaja armónicamente en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal y de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al período de prueba.

En ese orden de ideas, la Colegiatura observa que, en el presente caso, el debate jurídico gira en torno a que, si hubo vulneración al debido proceso administrativo del libelista, por cuánto en el período del cargue de los documentos no aportó el certificado laboral respectivo para acreditar los requisitos mínimos del cargo al que se inscribió.

Sin embargo, aunque efectivamente el actor optó por aspirar al cargo de Profesional acogiendo las equivalencias ofrecidas en la OPEC, dentro de la normatividad que rige el concurso pre nombrado, se colige clausula en la que se indican las características del certificado laboral y el tiempo o fase en la que se debe aportar, encontrándose que el actor, lo suministró en el período de reclamaciones.

En ese orden de ideas, no se colige alguna vía de hecho en las reglas del concurso por parte de las autoridades accionadas, así como tampoco la configuración un perjuicio irremediable

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Orietta del Carmen Gómez López
Expediente: 2022 00518 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

que haga inmediata y urgente la intervención del Juez Constitucional, pues se avizora que las entidades accionadas han actuado conforme a las bases planteadas en la convocatoria.

Así las cosas, no queda otro camino que el de confirmar el fallo de primer nivel, pues la acción de tutela se torna improcedente.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de Decisión Penal, “con poder otorgado por el pueblo y por la Carta Política”,

RESUELVE

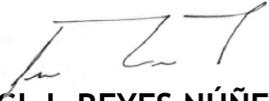
Primero-. CONFIRMAR el fallo del dos (2) de septiembre de esta anualidad, proferido por el Juzgado doce (12) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual declaró improcedente el amparo dentro de la acción de tutela, presentada por la accionante en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite al cual se vinculó a la DIAN. Conforme a la parte motiva de este proveído.

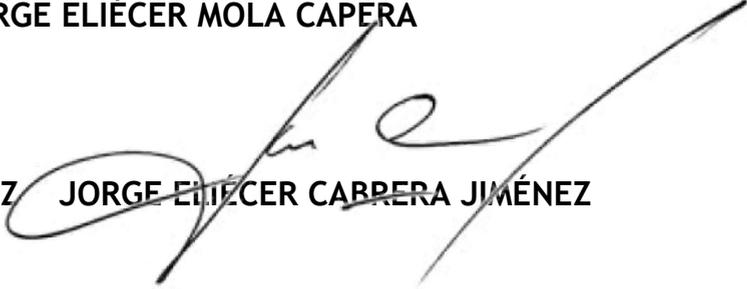
Segundo-. Corresponde a la Secretaría de la Sala, **comunicar** la determinación a los interesados y **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CARRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO